

Año: 2020

Expediente: 13524/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁCERES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES POR LA AGRESIÓN AL PERSONAL MÉDICO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor

Asunto: Escrito en alcance respecto de Iniciativa de Ley para proteger la integridad, el honor y el ejercicio de los derechos del Personal de Salud.

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, PRESIDENTE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y A LAS
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁCERES,

sado,
recibir
de la

respecto, comparezco y expongo:

Por medio del presente y en mi calidad ciudadano nuevoleonés, me permito acompañar el presente escrito en alcance de la iniciativa presentada en fecha viernes veinticuatro (24) de abril por el suscrito. Lo anterior, en virtud de que he podido observar diversas discusiones y reflexiones respecto a la misma, por lo que me sentí en la obligación de complementar mi iniciativa a fin de fortalecer la necesidad jurídica de realizar las respectivas reformas en el sentido que propongo, agregando argumentos adicionales y sin alterar la propuesta inicial.

Aunado a lo anterior, solicito se me tome en consideración para compartir junto con ustedes un espacio a fin de integrar la mesa de trabajo en la que se discutirá la propuesta final de decreto que atienda las necesidades de reforma que en el presente se tratan. Lo anterior, a fin de garantizar que el resultado de los esfuerzos de todos sea el más benéfico para la sociedad. Mi teléfono celular es 0

Para efectos de lo anterior, ruego el apartado de mi iniciativa denominado "**Aspectos jurídicos que se deben de tomar en consideración**" quede como sigue, a fin de que en esos términos sea analizado:

I.V.- Aspectos jurídicos que se deben de tomar en consideración.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". En consecuencia, es relevante destacar, y tener en mente a lo largo de este análisis, que para que se actualice y sancione cualquier delito, la conducta a sancionar debe encuadrar exactamente con el tipo penal del delito de que se trata; pues de lo contrario, sin tipo penal exactamente aplicable al caso en concreto, no hay delito, y por tanto, la conducta por más reprochable que sea, no puede sancionarse.

Por su parte, los artículos 300 y 353 BIS del Código Penal para el estado de Nuevo León tipifican los delitos de Lesiones y Discriminación, respectivamente.

En cuanto al delito de Discriminación, según el tipo penal vigente, este delito se comete básicamente cuando se anulan o menoscaban derechos humanos por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana. Sin embargo, el referido tipo penal es omiso en sancionar literalmente el delito de Discriminación cuando la discriminación es por razón del **oficio o profesión** de la víctima, dejando desamparadas a todas aquellas personas que vayan a sufrir discriminación por razón de su **oficio o profesión**, tal y como actualmente sucede con el personal de salud en México, y ha sucedido anteriormente con empleadas domésticas, periodistas, políticos, entre otros. Por tanto, se propone por resultar imperativo, se modifique el artículo 353 BIS vigente del Código Penal, y se incluya también la posibilidad de que el delito de Discriminación se actualice cuando este se dé por razón del **oficio o profesión** de la víctima, pues como ya bien sabemos, sin tipo penal exactamente aplicable al caso en concreto, no hay delito, y por tanto, la conducta por más reprochable que sea, no puede sancionarse.

Así mismo, puntualmente se propone se elimine la palabra "**sus**" del tipo penal de Discriminación vigente, puesto que en un escenario positivo, se considera viene sobrando. Y en un escenario negativo, el tipo penal al contener la palabra "sus" puede dar a entender equivocadamente que el delito se actualiza cuando hay perjuicio a los derechos del delincuente (sujeto activo) y no a los de la víctima (sujeto pasivo).

Adicionalmente, al tipo penal vigente del delito de Discriminación y contenido en el artículo 353 BIS, se propone agregar dos fracciones y modificar una fracción ya existente, a fin de ampliar las posibilidades en que puede actualizarse el delito de Discriminación, tal y como podrá observarse en la propuesta de Decreto más adelante.

Por último, se propone agregar un cuarto párrafo al artículo 353 BIS 1 a fin de que cuando el delito de discriminación se cometa a personal de salud con motivo de su oficio o profesión, la sanción sea mayor. Lo anterior se justifica, en virtud de que ser un miembro del cuerpo de salud es sumamente honorable y digno, por tanto, no es suficiente que se sancione la discriminación de la que pudieran ser objeto como ordinariamente debería acontecer, sino que debe enaltecerse el oficio o profesión del personal de salud e imponerse mayor sanción.

Por otro lado y en cuanto al delito de Lesiones, con el tipo penal vigente contenido en el artículo 300 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se protege correctamente la integridad física de cualquier persona. Sin embargo, acontece situación similar a lo que acontece y se narra con el delito de Discriminación, pues el numeral 316 del mismo cuerpo normativo, en su fracción VII, agrava y estipula que se considera que el delito de lesiones (entre otros) es delito calificado por cometerse por motivos de odio cuando el sujeto activo lo comete al sujeto pasivo por motivos o razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, etcétera; sin considerar que se considera lesión de odio si esta se comete por motivo o razón del **oficio o profesión** del sujeto pasivo (victima). Es decir, si el delito de lesiones se comete por razón o motivo del **oficio o profesión** de la víctima, no se considera delito de odio, pero sí se considera delito de odio si se comete con motivo, por ejemplo, de la edad, lo que resulta absurdo. Por tanto, se propone se modifique dicha fracción, a fin de que se considere como lesión cometida por motivo de odio cuando la lesión se cometa por motivo o razón del **oficio o profesión** del sujeto pasivo. De no realizarse la referida adición, se incurría en una injusticia jurídica y social, pues evidentemente corresponde mayor sanción a quien comete el delito de lesiones por motivos de odio en razón del **oficio o profesión** de la víctima, a quien lo comete en circunstancias regulares, pues evidentemente quien agrede por motivos de odio representa mayor peligrosidad para la sociedad y por tanto debe ser mayormente sancionado.

A mayor abundamiento y atendiendo acontecimientos que han venido ocurriendo en días anteriores, también se propone se agregue un artículo 303 BIS 1 a fin de que se sancione de mayor manera cuando se lesioné a personal de salud en el acto de que esté este ejerciendo lícitamente su oficio o profesión. Lo anterior se justifica, pues si bien el hecho de cometer lesiones por si es un acto reprobable, lo es aún más reprobable cuando se comete lesión alguna a personal de salud mientras este presta sus servicios de salud. Esto es así, dado que el bien jurídico tutelado ya no lo es únicamente la integridad física, si no también el salvaguardar y garantizar el acceso a la salud a quien en ese momento y más adelante fuere a ser atendido por el personal de salud agredido. Además de que resulta en una bajeza el lesionar a alguien mientras este desempeña sus funciones, y por tanto lo hace aún más reprobable.

Por tanto, resulta necesario para que la reforma sea efectiva, que esta evite en la medida de lo posible la necesidad de remitirse a leyes diversas al momento de querer encuadrar o hacer efectiva la adición y agravante que aquí se propone, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que se imposibilite su aplicación y quede en meras buenas intenciones y que no lleguen a hacerse efectivas ante Tribunales. De ahí que resultan necesarias procedan las reformas, tal y como se proponen en el presente.

Por otro lado, las agravantes referidas con anterioridad necesitan ser atemporales, y no limitarse a ser efectivas únicamente durante contingencias o emergencias sanitarias, dado que al hacerlo de esa forma daríamos a entender erróneamente que el personal de salud es valioso únicamente durante contingencias o emergencias sanitarias. Al personal de salud se le debe de honrar y proteger siempre. Además de que, como ya se menciono anteriormente, la presente trata sobre intentar saldar una deuda social moral, y por tanto, debe protegerseles en todo momento, y no nada más cuando son necesitados con urgencia.

Por último, si bien el personal de salud es quien motivo la presente propuesta, esta podrá beneficiar a quienes ejercen otros oficios o profesiones, pues la redacción propuesta contempla garantizar el honor y ejercicio de derechos, para todos aquellos a quienes con motivo de su oficio o profesión se ven perjudicados.

En resumidas cuentas, mediante la presente iniciativa se propone:

1. Se aumente en una mitad la sanción contra quien lesione a otra persona, con motivo de su oficio o profesión, reclasificando al delito como calificado.
2. Se duplique la sanción contra quien lesione a persona del salud durante el ejercicio de su oficio o profesión, tipificando un nuevo supuesto.
3. Se sancione a quien discrimine a cualquier persona con motivo de su oficio o profesión; y cuando la víctima de discriminación, lo sea en razón de ser personal de salud, la sanción se duplique. Lo anterior, ampliando el delito de discriminación vigente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de esa H. Asamblea, trate en calidad urgente y prioritaria la presente iniciativa, a fin de que la misma sea enriquecida y aprobada por las diputadas y diputados, a fin de honrar y salvaguardar a quienes nos cuidan a todos: al personal de salud.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 303 BIS 1, y un cuarto párrafo al artículo 353 BIS 1, recorriendose los párrafos subsecuentes. Así mismo, se modifica el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 316, así como también el artículo 353 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 303 BIS 1.- Al que cometa lesiones a un médico, cirujano, enfermero, trabajador social, o demás profesionistas similares y auxiliares, o de cualquier personal del salud del sector público o privado, en el acto de ejercer lícitamente su oficio o profesión, se duplicara la sanción que le corresponda.

...

ARTÍCULO 305.- Cuando concurra una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentará hasta la mitad de la sanción que le corresponda.

...

ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

...

VII. Cuando los delitos se cometan por motivos de odio.

Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por motivos o razones de oficio o profesión, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derecho o libertades de la víctima. Sin perjuicio de prueba o indicio adicional, se presume que existen dichos motivos o razones cuando el sujeto activo del delito se ha manifestado de manera personal o por medios físicos o electrónicos en contra de las víctimas que pertenezcan a alguna de las categorías antes descritas.

“ARTÍCULO 353 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razón de oficio o profesión, origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos o libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue o restrinja a una persona un derecho, servicio o una prestación a la que tenga derecho;
 - II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o
 - III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo;
- IV.- Provoque o incite al odio o a la violencia;**
- V.- Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas.**

Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

ARTÍCULO 353 BIS 1.-

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior sea cometido por razón de oficio o profesión en contra de algún médico, cirujano, enfermero, trabajador social, o demás profesionistas similares y auxiliares, o de cualquier personal del salud del sector público o privado, la pena de prisión se duplicara o de cincuenta a doscientos días de trabajo comunitario, y multa de cincuenta a quinientas cuotas.

No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tenientes a la protección de los grupos o personas socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

JAVIER GONZALEZ ALCANTARA CACERES

Dedicada con cariño y agradecimiento al Personal de Salud de Nuevo León y México.

